



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciador

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44001.31.03.002.2019.00093.01. Verbal. Conflicto de Competencia. ADILYS ALEYDIS ARIZA AMAYA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

I.- OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2019 (fl.386), la Jueza Primera Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso que nos convoca por considerar que tenían hasta el 01 de enero de 2017 para proferir sentencia, dado que el lapso de un año estipulado para tal fin bajo los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, entró en vigencia para todo el territorio nacional a partir del 01 de enero de 2016, resolviendo declarar nula todas las actuaciones posteriores al 01 de enero de 2017.

Allegado el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 29 de agosto de 2019, resolvió a su vez declararse incompetente, argumentando en síntesis que el proceso de marras se encuentra suspendido desde el 15 de noviembre de 2016; y siendo que las excepciones previstas al término de un (1) año, dispuesto por el artículo 121 del código General del Proceso para proferir decisión de fondo, tiene como excepción la suspensión, aduce no debió el Juzgado Primero Civil del Circuito declara la perdida automática de competencia.

En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura, competente para dirimir el asunto.

III.- CONSIDERACIONES

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En el sub examine, la Jueza Segunda Civil del Circuito de esta ciudad, en lo que respecta al término del año para proferir decisión de primer grado, sostuvo que para el caso particular aun cuando la demanda fue presenta el 10 de noviembre de 2015, la misma fue admitida el 04 de febrero de 2016 *“por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y por ello le fue aplicado Código General del Proceso; así, el plazo que tiene el Juzgado de conocimiento de 30 días siguientes a su presentación para efectos de notificar al demandante la admisión de aquella, so pena de contar el término para fallar desde su presentación y no desde su notificación a los demandados, conforme prescribe el artículo 90 idem, no debe contarse desde la*

fecha en que fue presentada, por cuanto la norma aún no estaba vigente, como tampoco desde el 01 de enero de 2016, pues para esta fecha los despachos se encontraban en vacancia judicial y aquel se computa en días hábiles; así entonces, el mismo debe ser contabilizado a partir del 11 de enero de 2016.”; y como la demanda fue admitida el 04 de febrero de 2016 el lapso para fallar corre una vez se notifique al último de los demandados, situación que no encontró acreditada.

Para la suscrita, este argumento resulta con total asidero en esta instancia, pues en efecto siendo que la admisión de la demanda se dio en plena vigencia del Código General del Proceso; y que los 30 días establecidos por el artículo 90 ibídem para efectuar dicho acto procesal son hábiles, el aludido lapso no empezó a transcurrir sino desde el 11 de enero de 2016, tal como fue expuesto por la funcionaria judicial del Despacho receptor. Así, dando aplicación al artículo 121 ib; y que la admisión de la demanda de marras se dio el 04 de febrero de 2016, el tiempo para proferir la sentencia de primer grado debe transcurrir desde la última notificación al último de los demandados, lo que en el caso concreto aún no se ha surtido dado que se encuentra pendiente dicho acto procesal frente al agente interventor de Electricaribe S.A. ESP como empresa demandada, razón por la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, no ha perdido la competencia para continuar el trámite del proceso de la referencia.

Ahora, si en gracia de discusión el argumento sustentado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad tuviera asidero, la conclusión arribada, a la fecha, tendría que mantenerse incólume, en la medida que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-443-2019 declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, lo que implica que la causal de nulidad que

trae la plurimentada norma resulte suceptible de saneamiento bajo los términos del artículo 136 ib, de forma que no puede ser declarada oficiosamente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,


RESUELVE

PRIMERO: Declárese que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, es el competente para seguir conociendo del proceso Verbal, promovido por Adilys Ariza Amaya contra la Electrificadora del Caribe S.A. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada